

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7107

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la presente solicitud de patente de invención número 01000259 A es divisional de la solicitud número 01000259 radicada el 3 de enero de 2001, y por tanto se beneficia de la citada fecha de presentación. La presente solicitud divisional tiene como título: "METODO Y CIRCUITO PARA UTILIZAR UN DISPOSITIVO POLARIZADO EN APLICACIONES DE CORRIENTE ALTERNA".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar una solicitud y cumplidas las exigencias legales se publicó el extracto de la solicitud original n° 01000259, de la cual se derivó esta solicitud, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 28 de noviembre de 2006 y 19 de julio de 2007, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Finalmente, modificó el título de la invención a: "METODO DE SUMINISTRAR UN CIRCUITO CON DISPOSITIVOS POLARIZADOS", y allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 17, contenidas en los folios 247 a 249 del expediente en estudio, además de no ser claras y relacionarse con un uso, carecen de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION^{na} 7107
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

1. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en un método mejorado para usar dispositivos de almacenamiento de carga polarizados en circuitos de CA, reivindicado en la forma de método para suministrar una nueva disposición de circuito con dispositivos de almacenamiento de carga eléctrica polarizados PECS.

De otra parte, el último capítulo reivindicatorio reclama un método para suministrar un circuito con dispositivos de almacenamiento de carga eléctrica polarizados PECS, relacionado en las reivindicaciones 1 a 17.

2. No se cumple el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

En el presente caso, la reivindicación 1 del último capítulo es indefinida, porque no permite establecer cual es (son) la(s) etapa(s) creadas o mejoradas por el solicitante. Y, no es clara, porque los pasos enunciados hacen una mezcla de referencias a conexiones junto con la aplicación (uso) de una señal.

Por su parte, las reivindicaciones 2 a 17 no tienen enlace lógico con la independiente, porque no aclaran o delimitan un paso del método de suministrar un circuito con dispositivos PECS sino que se desvían a los efectos del uso de los componentes de un circuito como, por ejemplo, el que los voltajes de CC "sobre" los dispositivos se cancelan (reivindicación 2) o los "capacitores conectados en serie con polaridad opuesta polarizados en serie...", (reivindicación 5), lo cual, es tratar de definir un *procedimiento* (método) mediante las características de un *producto* o del uso o efecto del mismo, lo cual resulta improcedente.

Además, la reivindicación 3 es confusa y redundante, pues allí se afirma que, "...los dispositivos del paso a) son capacitores...el paso a) comprende la etapa de conectar...acoplados a la red de CA".

Por último, aunque en el oficio No 7.806 se informó que, "...el objeto real de la solicitud es un método de suministrar (construir / fabricar) un circuito con dispositivos polarizados, primer y segundo dispositivos PECS, que incluye una fuente DC para mantener continuamente ambos dispositivos PECS polarizados en directo mientras se someten a una señal AC de una fuente AC... y no tienen sustento descriptivo porque la solicitud no se enfoca en mejorar la operación y las características de estabilidad y transferencia de

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7107

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

potencia en una red, sino en suministrar un circuito con dispositivos polarizados, como ya se dijo arriba", no fue un análisis preciso, debido a que la solicitud divisional no fue limitada en la descripción mediante el corte correspondiente de la descripción inicial, lo que conllevó a que el Examinador, en razón al estudio de la citada divulgación, se manifestara sobre la claridad de las reivindicaciones.

Una vez subsanada tal apreciación, se determinó que la citada descripción se dirige, en realidad, a un método mejorado para usar dispositivos de almacenamiento de carga polarizados en circuitos de CA enfocado en mejorar la operación y las características de estabilidad y transferencia de potencia en una red, motivo por el que las reivindicaciones del capítulo calificado no tienen sustento descriptivo, puesto que en ese aparte no se divulga una secuencia de pasos que conduzcan a la fabricación de un producto sino que se hace referencia a disposiciones de elementos y a su comportamiento eléctrico en condiciones de operación, lo cual, no sirve de fundamento para su reclamación.

Aún más, la interesada así lo reconoce en los comentarios referentes al segundo uso y a los requisitos de patentabilidad donde hace una transcripción de un aparte de una interpretación prejudicial que, aparentemente, favorece su opinión (ver folios 240, 241), que se controvierte y desvirtúa adelante.

En consecuencia, no obstante el requerimiento oportunamente formulado, las reivindicaciones calificadas aún no cumplen con las prescripciones establecidas en el mencionado artículo 30 de la norma supranacional andina.

3. Reivindicaciones relativas a un uso

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que "los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Como se advierte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 el uso no es patentable, debido a que en la norma mencionada se establece el ámbito de patentabilidad cuando se señala que las patentes se otorgarán "para las invenciones sean de producto o de procedimiento...", campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

Ahora bien, en el campo de las patentes es conocido que un producto debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; por otra parte, que las reivindicaciones de procedimiento (método), deben definirlo mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7107
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

Luego de estudiar el capítulo reivindicatorio de la solicitud, se determinó que las reivindicaciones allí incluidas no cumplen lo dispuesto en el artículo 14, debido a que los supuestos "pasos" del método **no** son una secuencia que conduzca a la **fabricación** de un **producto**, sino que se trata de un método para mejorar la operación y las características de estabilidad y transferencia de potencia de una red de CA que tiene una fuente de alimentación de CA y una carga acoplada, tal como se expone en la descripción con respecto a unos circuitos y se alega en la respuesta al oficio No 7.806 (ver folios 122 a 128).

Concretamente, el método de obtener el circuito es, simplemente, una copia del estado de la técnica que hace una selección (cálculo) de componentes de acuerdo a los valores de tensión y corriente de la aplicación particular que se vaya a desarrollar. Por esa razón y, además, porque así se evidencia de forma manifiesta de la descripción y de la respuesta al oficio, se trata del uso de dispositivos convencionales en aplicaciones de corriente alterna.

Por las anteriores razones, consideramos que lo reivindicado en el presente caso se refiere a *usos*, materia que no es objeto de patente según lo dispuesto por el artículo 14 de la Decisión 486. Es más, por tratarse del uso de dispositivos convencionales, incluso, caería dentro de la órbita del artículo 21 de la misma norma supranacional andina.

4. Determinación del estado de la técnica

4.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 9 de noviembre de 2000, que corresponde a la fecha de la prioridad reclamada respecto de la solicitud US 09/710.998. La prioridad fue tenida en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra en el folio 250 del expediente en estudio.

Conviene agregar que si bien se reclamó prioridad para la solicitud provisional US 60/174.433 del 4 de enero de 2000, realizado el estudio correspondiente se determinó que dicha provisional solo en una pequeña parte de la descripción tiene relación con el contenido de esta solicitud, por esta razón, acorde a lo estipulado por los artículos 9 a 11 de la Decisión 486, dicha prioridad no es válida.

4.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION^a - 7107
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

N°	Documento	Titulo	Fecha de publicación
1	DE 15 88 519	Durch antiparallele ventile geschaltete reihenkondensatoren	10 12 1970
2	US 4 456 880	I-V Curve tracer employing parametric sampling	26 06 1984
3	US 4 672 290	Circuit arrangement in which a capacitor unit is connected in series with an AC load	09 06 1987
4	DE 44 01 955	Schaltungsanordnung mit einer aluminium-elektrolytkondensator-kondensatoreinheit	27 07 1995

5. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre este requisito, lo siguiente:

*"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención gozará de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente."*¹

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7107

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

Visto lo anterior, se advierte que la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que para un experto medio en la materia, y de conformidad con el estado de la técnica que existía en ese momento, resulta obvia y se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma.

En el presente caso, el experto medio en la materia encargado de solucionar el problema, es un ingeniero eléctrico con experiencia en circuitos de CA, en particular de aplicación de elementos eléctricos de CC en circuitos CA, que conozca las disposiciones y el funcionamiento de dichos aparatos o, por lo menos, que cuente con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

A partir de la anterioridad US 4 456 880, dicho experto medio pudo implementar un primer 12a y un segundo 12b dispositivos PECS de polaridad opuesta entre sí, conectados en serie y una fuente de alimentación de CC 48 "acoplada" al primero 12a y segundo 12b dispositivos PECS y polarizar, de forma suficiente, con CC de forma directa durante la operación de la red de CA.

Al realizar una comparación entre lo divulgado por el mencionado antecedente y lo reivindicado, se determinó que la única diferencia consiste en que en el antecedente no se menciona, explícitamente, la fuente de CA.

Sin embargo, para dicho experto medio en el arte no representaría un esfuerzo intelectual adicional desarrollar un método que implemente y polarice un circuito que se pueda usar con CA en estado estacionario, para lo cual solo necesitaría conectar el circuito a una fuente de CA y obtener el resultado esperado. Por lo tanto, lo reivindicado no presenta nivel inventivo a partir de las enseñanzas del antecedente 2.

Por último, los antecedentes 1, 3 y 4 divulgan elementos esenciales contenidos en las reivindicaciones, los cuales, no permiten establecer un límite cierto entre lo reivindicado y el estado del arte.

Dado lo anterior, la materia reivindicada no presenta nivel inventivo a partir de las enseñanzas del antecedente 2, requisito exigido por el artículo 14 de la Decisión 486 y definido por el mencionado artículo 18 de la misma normativa andina.

6. Sobre la respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7107

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

- En el numeral 1 del punto de claridad de la respuesta se declara que se modifica el título de la solicitud, el que se acepta.
- Con relación a los numerales 2 a 6 del punto de claridad, basta resaltar que el nuevo capítulo se aceptó y calificó conforme a las disposiciones y al procedimiento vigentes y se explica por qué no cumple los requisitos de claridad. Por lo demás, los comentarios traídos a colación por la interesada no controvierten las objeciones planteadas por la Oficina, porque:

a) En el capítulo reivindicatorio objetado en el oficio No 4.576, la reivindicación 1 (ver folio 217) señala: "un método para suministrar un nueva disposición de circuito con dispositivos de almacenamiento... operativamente acoplada, porque comprende los pasos de... (a) implementar... en una configuración en serie con polaridad opuesta dentro de una red... donde una señal de CA es aplicada... (b) polarizar...", respecto de la cual se dijo que: "La redacción y/o la traducción de la reivindicación 1 no es clara porque, de un lado, se hace referencia a un circuito y, de otro lado, se menciona que, "comprende los pasos de", sin saberse qué es lo que comprende los pasos; tampoco es claro qué significa el término, "implementar", incluido en varias reivindicaciones y no entendemos cómo se conectan los dispositivos PECS dentro de una red...".

Como ya se explicó en el numeral 2, la solicitud se dirige a un método para mejorar la operación y las características de estabilidad y transferencia de potencia en una red, como se puede constatar con la traducción de la reivindicación 30 y dependientes de la solicitud original que dice textualmente: "un método **para usar** dispositivos PECS en una red de CA que tiene una fuente de CA y una carga de CA acoplada que comprende a) implementar, al menos, un primer y un segundo dispositivos PECS en una disposición anti serie en una red de CA para ampliar la operación de la red de CA, en donde una señal de CA se aplica al dispositivo anti serie; y b) polarizar en directo los dispositivos PECS con, al menos, un voltaje de CD **caracterizado porque** en la etapa b) ambos dispositivos PECS se mantienen polarizados constantemente durante la operación de la red de CA".

A la luz de lo anterior, el último capítulo no es claro y no tiene sustento descriptivo, acorde a la aclaración sustentada en el mencionado numeral 2 de la presente resolución.

b) Los comentarios del punto 6 son parcialmente correctos y por facilitar el trámite se retira la objeción. Sin embargo, son incompletos, porque conocemos no solo lo transcrito de la Guía y del Manual sino también el procedimiento, que se apoya, por demás, en lo que explica el Manual Andino para el examen de solicitudes, en su

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7107

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

numeral 4.5 y, particularmente, en lo que señal el numeral 4.5.3 "falsas dependencias", en su segundo párrafo.

Allí se señala que, "otro caso es cuando una reivindicación hace referencia a otra reivindicación de la misma categoría pero su enunciado no implica necesariamente que todas las características de la reivindicación a la que se hace referencia estén incluidas en ella" (subrayados fuera de texto).

Se podría explicar el por que las reivindicaciones 4, 6 a 9, 11,13 a 17 son "formalmente" dependientes, pero en si son independientes, pero se decidió desistir, porque la objeción finalmente resulta secundaria.

- Para desvirtuar los comentarios sobre la objeción referente a las reivindicaciones de procedimiento (método) y usos, cabe resaltar que en los oficios trasladados la Oficina esencialmente señala que las reivindicaciones de procedimiento (método) deben definirlo mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto, lo cual, está perfectamente acorde con la jurisprudencia andina y la práctica usual de la Oficina.

Y, es que a falta de norma expresa sobre el particular, la Oficina ha acudido a la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, concretamente a la interpretación prejudicial dictada dentro del proceso 36-IP-98, que indica lo que es *producto* y *procedimiento*, como se aprecia en el punto 4.1, de la citada, interpretación donde se establece que: "(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. La invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)".

En este orden de ideas, la Superintendencia siempre ha sostenido que no puede aceptar como sustento de patentabilidad, ni el uso de aparatos o componentes de aquellos o partes de estos convencionales para procesar, transmitir, intercambiar información o datos *ni la redacción* del documento con una mezcla, no admitida, de características, porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque no se cumplen exigencias taxativas de la normativa. Todo lo anterior, se hace acorde a las facultades conferidas a esta Superintendencia, y a la normativa y prácticas administrativas establecidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7107

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

Respecto a la interpretación que hace el solicitante del proceso 118-IP-2005, para concluir que a la luz de dicha sentencia del Tribunal Andino de Justicia "...es evidente que el método reivindicado es materia patentable...", cabe puntualizar que aunque el método "incida sobre una materia y se encamine a la obtención de un resultado", lo solicitado no constituye un avance tecnológico significativo no solo por todo lo ya dicho, sino por la carencia de nivel inventivo como se expuso en el oficio n° 7.806 y se reiteró en el último traslado.

Cabe agregar que en el traslado en ningún momento se afirmó que "...pueda entenderse como que el objeto de la reivindicación sea el uso de alguno de esos elementos de manera independiente", ya que en el traslado se sostuvo y antes se reitera que lo reivindicado es una copia del estado de la técnica que hace una selección (cálculo) de componentes de acuerdo a los valores de tensión y corriente de la aplicación particular que se vaya a desarrollar. Por esa razón y, además, porque así se evidencia de forma manifiesta de la descripción y de la respuesta.

- Con relación a los comentarios sobre la objeción al nivel inventivo, basta resaltar que el procedimiento reivindicado no tiene sustento descriptivo ni cumple lo dispuesto en el artículo 14, por las razones ya expuestas. Por lo tanto, el que el método "...llevan a un resultado específico" carece de importancia.

Aún más, de la transcripción de la reivindicación 1 hecha en el numeral 2) a. queda claro, que tanto los medios usados como las etapas a) y b) son conocidas del estado de la técnica, porque están antes del caracterizado porque y lo que sigue, no es una etapa sino el efecto del uso o consecuencia de aquel.

Por otro lado, en el oficio n° 7.806 se determinó el estado de la técnica más cercano, se evaluaron los resultados (efectos) técnicos obtenidos con relación al estado de la técnica más próximo y se determinó que la persona de nivel medio de forma obvia habría obtenido el resultado reivindicado (ver folios 113 a 114). Lo anterior coincide, totalmente, con lo expresado por el Tribunal dentro del Proceso No 118-IP-2005 que trae a colación la interesada, que dice: *"La invención tendrá nivel inventivo si no resulta obvia para un experto medio, y si no deriva de manera evidente del estado de la técnica. El experto medio deberá hallarse provisto de experiencia, de un saber general en la materia técnica... A los efectos de establecer si el requisito del nivel inventivo se encuentra cumplido, será necesario determinar si, con los conocimientos integrantes del estado de la técnica, el experto medio habría alcanzado la solución reivindicada para el problema técnico de que se trate"*.

Por los motivos precedentes, se reitera que la objeción permanece vigente, porque la discusión del nivel inventivo no consiste en determinar si se usa o no un

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7107

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01000259 A

determinado elemento en un circuito o si el usar los elementos de una disposición conocida para lograr un resultado específico en un "método", ni mucho menos de discutir cual es el propósito de la anterioridad mas cercana, sino lo que se debe demostrar es, si un técnico en la materia a partir del estado del arte trasladado pudo haber dispuesto los elementos en ese circuito en la forma relacionada en la reivindicación y desarrollar el método que implemente y polarice el circuito que se pueda usar con CA en estado estacionario, para lo cual solo necesitaría conectar el circuito a una fuente de CA y obtener el resultado esperado.

A lo anterior, se puede agregar que la misma interesada así lo declara en el párrafo 4 (folio 243) cuando resalta que son mantenidos polarizados en directo... de CA, lo cual, es un resultado intangible que corresponde a un efecto del uso o consecuencia de aquel, pero que no es una etapa ni una característica conducente a la obtención de un producto.

Dado lo anterior, y no obstante los comentarios formulados por el solicitante en la respuesta al requerimiento de fondo, la propuesta consignada en las reivindicaciones de la solicitud definitivamente no constituye materia patentable.

RESUELVE

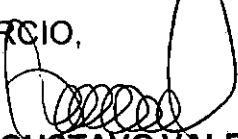
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "METODO DE SUMINISTRAR UN CIRCUITO CON DISPOSITIVOS POLARIZADOS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Dilia Rodriguez D'Aleman, en su calidad de apoderada de Duff, William B. Jr., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 FEB. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 N° 86- 53 P 6°
Bogotá D.C.